



Distrito Judicial de Antioquia  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA**  
Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 05154311200120230004800  
Decisión: Tiene por no contestada la demanda  
Ordena seguir adelante con la ejecución

Vencido el traslado concedido al demandado del auto que libró mandamiento de pago toda vez que fue notificado el 17 de abril de 2023, a través del correo electrónico [contador@bmaconsultores.com](mailto:contador@bmaconsultores.com), no oponiéndose a la demanda y, de igual manera, tampoco propuso las excepciones consagradas en la ley procesal, ni procedió al pago ordenado (Inc. 1º del art. 431 del Código General del Proceso e Inc. 1º del art. 442 Ibídem), se tiene por no contestada la demanda. Por esa razón, ante la ausencia de defensa, viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 133 y 134 del Código General del Proceso.

El auto adecuado encontrará motivación en estas....

### **Consideraciones**

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo

244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

Las facturas de venta presentadas, tiene la calidad de título valor de conformidad con artículo 422 del CGP. Así fue advertido en el mandamiento de pago. En consecuencia, se encuentra ínsito en el mismo la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el otorgante –obligado- y el beneficiario –tenedor, por lo cual se pone al primero en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

### **Decisión**

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca,

### **Resuelve:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de JUAN DIEGO BOTERO ECHEVERRI contra BARBOSA MANTILLA ACEVEDO CONSULTORES S.A.S., en los mismos términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al ejecutado, las cuales serán liquidadas por la secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma de siete millones novecientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$7'964.667)<sup>1</sup>. Líquidense.

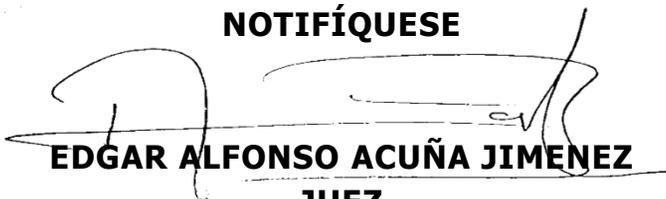
**TERCERO:** Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

**CUARTO: Ordenar** el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados, y con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de los mismos, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jiménez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21507a4850f3ccc6f00f22893b2ceb11e7ff601b79a7b21c8e7cfb17800c718**

Documento generado en 09/05/2023 07:45:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**